



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

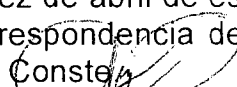
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2012.

FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con el escrito y anexos de Omar Eusebio Blas Pacheco, Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca; recibido el diez de abril de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 19833. Conste 

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de Omar Eusebio Blas Pacheco, Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y de la Secretaría General de Gobierno, ambos de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y/o desaparición de poderes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

b) La real e inminente determinación que será tomada por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

c) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato o cargo de los ciudadanos OMAR EUSEBIO BLAS PACHECO, ADRIANA LUCÍA CRUZ CARRERA, LUIS ANTONIO ESPINOSA OSORIO, EDGAR ARMANDO ORTIZ ZÁRATE, SALVADOR

GARCÍA LÓPEZ, JUAN CARLOS PASTRANA RODRÍGUEZ, MARGARITO JOSÉ VALDEZ PARADA y FÉLIX MARGARITO DÍAZ SANTIAGO, Síndico Procurador, Síndica (sic) Hacendaria, Regidores de Salud y Asistencia Social; Hacienda; Educación, Recreación y Deportes; Agencias y colonias; de Limpia y Alumbrado Público; Gobernación y Reglamentos, respectivamente, todos integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.

d) El trámite ilegal dado al procedimiento de revocación de mandato instruido en contra de OMAR EUSEBIO BLAS PACHECO, ADRIANA LUCÍA CRUZ CARRERA, LUIS ANTONIO ESPINOSA OSORIO, EDGAR ARMANDO ORTIZ ZÁRATE, SALVADOR GARCÍA LÓPEZ, JUAN CARLOS PASTRANA RODRÍGUEZ, MARGARITO JOSÉ VALDEZ PARADA y FÉLIX MARGARITO DÍAZ SANTIAGO, Síndico Procurador, Síndica (sic) Hacendaria, Regidores de Salud y Asistencia Social; Hacienda; Educación, Recreación y Deportes; Agencias y colonias; de Limpia y Alumbrado Público; Gobernación y Reglamentos, respectivamente, todos integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mismo que se instruyó y dictaminó en la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca, a espaldas de los mencionados regidores, sin haberles notificado ni emplazo (sic) para ejercitar sus derechos de debida defensa.

e) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

La existencia de tales determinaciones se presume por así haberlo publicado diversos medios de comunicación, sin que hasta la fecha dichas medidas hayan sido legalmente notificadas al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al que represento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es de precisar que la actual integración del Ayuntamiento, tiene un período de integración (sic) de tres años, el cual culmina el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, y en ningún momento ha sido notificado legalmente y mucho menos oído y vencido en juicio previo, en el que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, respecto a los actos que se reclaman a las autoridades responsables.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, téngase por presentado al Síndico Procurador de Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales que al efecto exhibe, promoviendo la presente controversia constitucional; por ende, se admite a trámite la demanda.

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene a Municipio actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, más no as

a la Secretaría General de Gobierno de la entidad, ya que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo Local siendo éste quien en su caso dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **P./J. 84/2000**, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”.

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”, se requiere a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista a la Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

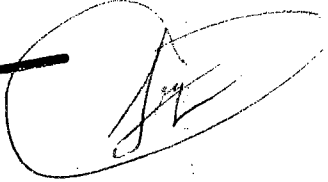

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 de Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la

A small, handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de abril de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **26/2012**, promovida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB) 2

